

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será **ADELANTADO**. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Arcachon, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 26 de Julio último, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del arma de su cargo, don Baldomero Rogert y Cugat, destinado al regimiento de Aragon, núm. 21, por Real orden de 26 de Abril del corriente año, procedente de la situacion de reemplazo en el distrito de Cataluña, no se ha incorporado á su destino, ni justificado su existencia, á pesar del tiempo transcurrido.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1879.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Incendios. — Montes.

Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á expensas del comun, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que usar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas é irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la potente y benéfica vegetacion arbórea ha sucedido la rastrera y mezquina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repoblacion natural de los terrenos que han sido invadidos por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que hasta matan la produccion herbácea, tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos, porque á su vez ellas son las protectoras del suelo contra la accion erosiva de la atmósfera, y más principalmente contra la accion mecánica de las turbonadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemas dentro de términos prudenciales y convenientes que positivamente eviten el riesgo y ofrezcan el beneficio.

A llenar cumplidamente este fin y á evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la más

preciada parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas disposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno corresponda, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplir, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes:

1.º Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real orden de 12 de Julio de 1858 que á continuacion se inserta, sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia de que exigirá severa responsabilidad á aquellos que no la cumplieren.

2.º Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados la Real orden de 20 de Enero de 1847, que tambien se inserta, se llevarán á cabo en los montes de esta provincia, cerrando el lugar incendiado con cierre de valla, alambre ó zanjas, segun convenga, y á costa de los pueblos y durando el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real orden, ó más si fuere necesario.

3.º Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brezo ó argoma inmediatos á los montes, podrán hacerlo pasado el 15 de Setiembre próximo, siempre que medie entre estos y aquellos una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fuego de diez metros de ancho que aisle unos de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que no se comunique el fuego á los montes, pues en tal caso exigiré la responsabilidad á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á expensas de los mismos.

Santander 16 de Agosto de 1879. — El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Reales órdenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fér-

tiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso, y la Administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido; y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodia-

rán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Igualmente darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirá á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desholllinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de la zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución, con la mayor exactitud, las disposiciones

de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras, regaderas y demás útiles propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su cometido, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos.

Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos, según la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirle y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes acostear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó á extinguirse.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entienda en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes, 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que

así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 20 de Enero de 1847.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicación á V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolución conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales ó resultado voluntario de las quemaduras ó hechas con punible desprecio de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rocas de los montes, en otros muchos casos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público y cuantos tienen ocasión de comparar el estado regular, sino próspero, que los montes del reino ofrecen hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, Su Majestad está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicitad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represión de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destrucción de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservación y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y

ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comisión nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con toda rigidez y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser también objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el transcurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procomarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposición se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3.º Que exceptuando aque los terrenos de monte, cuya rotacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese una quier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueben de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este u otro cualquier aprovechamiento; en el concepto de que ni por un solo día ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que disponasen acerca de esta asunto. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposición toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.
Sr. Jefe político de..... 5—4

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 10 de Enero de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:
Ordenar al Arquitecto provincial que cuando se lo consientan las ocupaciones de su cargo se traslade á la villa de Santillana con objeto de formar el proyecto de una nueva casa-escuela para niños que aquel Ayuntamiento trata de construir.
Disponer que se admita en la inclusa

provincial á una niña de edad de 22 meses, hija natural de María Balbina Alvarez, domiciliada en Mazcuerras.

Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre próximo pasado, que ha formado el negociado correspondiente.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Valentin García Corona contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega por el que acordó no admitir al García Corona la dimision de los cargos de Regidor, Contador é individuo de la Comisión de Fomento de aquella Municipalidad.

Que debe servirse requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de la capital en el conocimiento del expediente de apremio instruido contra varios Concejales del Ayuntamiento de Piélagos por no haber satisfecho las costas á cuyo pago fueron condenados en un pleito seguido contra D. Ramon Perez del Molino.

Que procede ordenar al Ayuntamiento de Reinosa que en el expediente sobre provision de la plaza de Médico titular de aquel distrito se atenga á lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y á lo declarado en Reales órdenes de 31 de Marzo y 17 de Abril de 1877.

Que debe desestimarse la reclamacion interpuesta por D. José Elsoqui Aguirre contra un reparto de consumos formado por el Ayuntamiento de Villafuñe, sin perjuicio de oír, si lo estima oportuno, el parecer sobre el asunto de la Administracion económica.

Que debe servirse apereibir y conminar con una multa al Alcalde de Liendo por su desobediencia á los acuerdos de la Comisión provincial en el expediente sobre pago de dietas al Director de Caminos vecinales del distrito oriental con motivo de un reconocimiento facultativo practicado por este en aquel distrito.

Que debe servirse requerir nuevamente de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, citando el texto legal en que se funda el requerimiento, en la causa que se sigue en aquel Juzgado al contratista del arranque y transporte de piedra para las obras del puente sobre el rio Pisuena, en la carretera del convento del Soto á Selaya.

Que á la Administracion económica de la provincia corresponde entender en el reparto formado por el Ayuntamiento de Valdeolea para hacer efectivas contribuciones encabezadas con la Hacienda.

Que debe servirse devolver á los Ayuntamientos de Medio-Cudeyo, Udías, Valdeolea y Mazcuerras los repartos formados por los mismos para cubrir déficits de sus presupuestos, por corresponder la aprobacion de aquellos á las respectivas Juntas municipales.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion extraordinaria del día 12 de Enero de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de que el Sr. Gobernador civil de la provincia remite, con decreto marginal, á informe de la corporacion el recurso de alzada interpuesto por D. José Eibar Falcones, pidiendo la nulidad de los acuerdos

adoptados por el Ayuntamiento de Santander en sesion del día 7 del corriente mes, y especialmente del que se refiere al nombramiento de la Comisión inspectora del censo electoral.

Se acuerda emitir el informe pedido en los siguientes términos:

«Visto el expediente promovido por D. José Eibar Falcones, solicitando la nulidad de todos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Santander en sesion del día 7 del mes que rige, y especialmente del que se refiere al nombramiento de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Santander:

Visto el decreto de V. S. pidiendo informe á esta Comisión en el mismo expediente:

Visto el informe de la Alcaldía de Santander en que se pretende que el recurrente carece de derecho de alzarse de los mismos acuerdos porque no ha sido por ellos perjudicado, y en que se sostiene que es además infundada la apelacion:

Considerando que el Ayuntamiento de Santander no prueba ni puede probar que los acuerdos que adoptara en sesion del día 7 del mes que rige no perjudican á D. José Eibar Falcones:

Considerando que de todas suertes bastaría que este se creyera perjudicado por los mismos acuerdos, para que le asistiera el derecho de alzarse de ellos con arreglo á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 171 de la ley municipal que habla de los que se crean perjudicados por la ejecucion de acuerdos de los Ayuntamientos, no de los que real y positivamente hayan sido perjudicados por ellos:

Considerando que el que por los mismos acuerdos haya sido perjudicado en sus derechos civiles, puede prescindir de la facultad de reclamar contra aquellas resoluciones ante el Juez ó Tribunal competente y ejercitar el de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, siempre que por los acuerdos ó en su forma se infrinjan las disposiciones de la ley municipal ó de algunas otras especiales, porque entonces ocurren los casos previstos en los artículos 171 y 172 de la ley municipal:

Considerando que D. José Eibar, al alzarse de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Santander en la sesion referida ni afirma ni indica que los derechos en que se cree perjudicado por los mismos acuerdos, sean derechos civiles:

Considerando que los Ayuntamientos tienen facultad de celebrar sus sesiones en los días que ellos designen, pero no de dejar de cebrarlas á los dos días del señalado para que se verifiquen, cuando en él no hayan podido tener lugar por falta de suficiente número de concejales para acordar, según lo establecido en el artículo 104 de la ley municipal:

Considerando que los días festivos son hábiles para que funcionen las corporaciones administrativas:

Considerando que las sesiones de Ayuntamientos con carácter de ordinarias, que no se celebran en los días que debieran tener lugar, son nulas y de ningún valor, y nulos tambien los acuerdos en ellas tomados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 103 de la misma ley:

Considerando que según resulta del expediente, el Concejal D. César Pombo expuso en sesion del día 10 del mes que rige que no fué citado para la anterior:

Considerando que el nombramiento de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Santander no es asunto relativo á los Concejales del Ayuntamiento de Santander, ni á los parientes de ellos:

Considerando así que aquel Ayunta-

miento infringió lo dispuesto en el artículo 106 de la ley municipal al hacer en votacion secreta el nombramiento de aquella Comisión:

Considerando que la ley electoral no incapacita á los Concejales de los Ayuntamientos cabeceras de distrito electoral, ni á los de otros Municipios para ser individuos, cuando reúnan la condicion de electores, de las Comisiones inspectoras del censo electoral.

Vistas las leyes citadas, entiende la Comisión: 1.º Que es nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Santander sobre nombramiento de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Santander, por la forma en que se hizo, pero no por haber sido nombrados dos Concejales individuos de la misma Comisión. 2.º Que son nulos igualmente todos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Santander en sesion del día siete del mes que rige. Y 3.º Que V. S. debe declararlo así estimando lo que se pretende en la instancia de D. José Eibar Falcones.—Es cuanto la Comisión provincial puede informar á V. S.»

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE SANTANDER

La Direccion general de Aduanas, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado al de Hacienda, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores generales de las islas de Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

Excmo. Sr.: Para la más perfecta aplicacion del art. 64 de las ordenanzas de Aduanas, según determina la Real orden de 23 del actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á falta de la justificacion en el mismo prevenidas se consideran extrajeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como las de procedencia nacional que no lleguen al puerto de su destino en los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida según la documentacion de la Aduana: esta documentacion deberá ser, además de la general, un certificado al pié de las facturas de salida en la Península, y si fuesen tejidos se marcarán las piezas en las Aduanas respectivas con el sello de marchamo, cuya operacion será de oficio, siendo reconocido este marchamo en las de descarga para asegurarse de su legitimidad.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por la Direccion general de Aduanas se dicten las disposiciones oportunas sobre los certificados y marchamos que en sus dependencias deberán facilitarse según queda manifestado en la preinserta Real disposicion.

Para que dicha Real disposicion tenga el más cumplido efecto por parte de los funcionarios de esa Aduana, estima la Direccion indispensable se encargue muy expresamente á los vistos que practiquen en el reconocimiento de salida de las mercancías la puntual observancia de certificar al pié de las facturas respectivas que son realmente nacionales; y si fuesen tejidos se impon-

drá además en todas las piezas de ollos el marchamo, cuidando de ponerle en la envuelta ó faja en que está la marca de fábrica, y que los bultos que contengan los expresados géneros sean conducidos directamente desde las Aduanas al buque exportador, y si en algun caso no llegan á embarcarse ó despues de embarcadas se alijan para quedar en España, se conducirán á la Aduana en donde sin excusa de ningun género se les quitarán los marchamos antes impuestos.

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento del comercio.

Santander 23 de Agosto de 1879.—
El Administrador, *Domingo Lopez*. 3-3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON MIGUEL MAZORRA, Escribano actuario en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en incidente de pobreza promovido en este Juzgado y por mi testimonio, se ha dado la sentencia siguiente:

En Villacarriedo á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del mismo y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Francisco Lasprilla, como curador del menor Ceferino Villar Gonzalez, natural de Castañeda, para litigar con D. Clemente Villar en la cuenta particion á bienes dejados por D. Valerio Villar; y

Resultando que promovido dicho incidente y comunicado traslado al Ministerio fiscal y á D. Clemente Villar, le evacuó el primero, y no habiéndolo hecho el último, fué declarado en re-rebelía:

Resultando que el citado menor carece de bienes de fortuna y que solo vive del auxilio que le prestan su madre y algunos parientes:

Considerando que se halla justificado cumplidamente carece el menor Ceferino Villar Gonzalez de bienes de fortuna y por tanto que se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; vistos los demás que comprende el título quinto de dicha ley, el precedente dictámen fiscal y de conformidad con el mismo, por ante mí el escribano falló:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar al referido menor Ceferino Villar Gonzalez, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta sentencia que además de notificarse, se hará notoria insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dichoseñor Juez, de que doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Miguel Mazorra.

La sentencia inserta lo está á la letra de la original, y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Villacarriedo á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Mazorra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa con su huerta, unidas las dos, sitas en la villa de Santoña, calle de Laverde, número 30. La casa mide 50 piés con 30, de suelo, piso y desvan, con bastante mortero, teja y cal para su reparacion.

La huerta mide de 14 á 16 carros labrantía, cerrada con tapias de 14 piés de alto, á las que baña la marea alta, con dos pozos, el uno para el servicio de la casa, agua potable, al pié de ella, su lavadero cubierto; el otro para riego en medio de ella, con un gran emparado, muchos árboles, los más limoneros y naranjos.

Para adquirir más pormenores pueden verse en Santander con D. Arsenio Castanedo, Cervantes, número 13, piso 3.º; en Santoña con D. Dámaso Fernandez, que la administra, y en San Vicente de Toranzo con su dueño don Vicente Ruiz Huidobro.

Está valuado todo en diez mil quinientas pesetas; toda proposicion admisible será mejorando dicha cantidad. 15-4

GUIA MORAL DE LA JUVENTUD

EN MATERIA PENAL.

Segunda edicion.

Escrita para uso de las Escuelas de primera enseñanza.

Contiene máximas, reflexiones y ejemplos morales para poner la materia penal de que trata al alcance de la tierna inteligencia de los niños. Este libro ha sido altamente elogiado por distinguidos jurconsultos y recomendado como muy conveniente á la enseñanza primaria por Gobernadores de provincia, Sociedades económicas de amigos del pais, Juntas provinciales de instruccion primaria, por la prensa de Madrid sin distincion de matices y por algunos periódicos extranjeros. Coasta de un volumen en 8.º de 256 páginas y se vende á 5 reales ejemplar en las principales librerías de Madrid y de provincias.

EL DIAMANTE DE LAS NIÑAS es un precioso libro de lectura para las escuelas y colegios de instruccion primaria, porque enseña la verdadera educacion que conviene á la mujer para llenar los altos fines á que esta llamada en el mundo como hija, como esposa y como madre. Contiene historietas, máximas, pensamientos y ejemplos morales en prosa y verso, y sirve de recreo á la vez que de instruccion, viniendo á llenar un vacío que se hacia sentir en la educacion de la mujer por hallarse inspirado el libro en los más puros y nobles sentimientos. El *Diamante* ha sido bien recibido por el público, muy elogiado por la prensa de todos matices, y se está agotando la primera edicion que ha sido numerosa.

El *Diamante* es muy conveniente para las niñas, indispensable para las adultas ó ya mocitas y de absoluta necesidad para las esposas y madres. Forma un volumen en 8.º de 476 páginas con buena impresion y mucha lectura. Es el mejor libro para premios de aplicacion y el regalo de más estima que pueden hacer los padres á sus hijas. Se vende á 10 reales ejemplar en las principales librerías de Madrid y de provincias.

A los libreros y maestros de ambos sexos se les hará una rebaja proporcionada al pedido dirigiéndose al autor D. Indalecio Martinez Alcubilla, Horno de la Mata, 9 principal; que remitirá el pedido inmediatamente.

S. M. el Rey, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha declarado el *Diamante* y la *Guía* obras de texto para las escuelas de primera enseñanza, y pueden, por tanto, adquirir ejemplares los maestros de la cantidad consignada en los presupuestos para gastos del material. 3-3

MAIZ.

Amarillo, redondo superior, se vende en el almacén de Tomás Wyde, Muelle de Maliaño, número 14, ó Puente, número 1.

12-9

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

Los que suscriben tienen la honra de poner en conocimiento del público que, desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañía desde Santander á la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Mayagüez, serán:

	1.ª categoría....	Pts. 900
1.ª clase.	2.ª id. »	800
	3.ª id. »	700
	Entrepuente.	250
3.ª clase. (Puente).		175

Santander 18 de Agosto de 1879.—
F. de Strada.—A. de Miranda. 6

COMPANIA ANGLO-AMERICANA.

LINEA DEL MISSISSIPÍ.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

El dia 18 de Setiembre precisamente, saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnífico vapor de esta acreditada Compañía, nombrado

TEUTONIA,

de 3.500 toneladas.

Precios de pasaje....	1.ª cámara rvn....	2.400
	2.ª id. »	1.400
	3.ª id. »	700

ADMITE CARGA A PRECIOS REDUCIDOS.

Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis.

Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitarán sus consignatarios en Santander SRES. ECHEGARAY Y COMPANIA. 4

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los dias 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta del *Boletín oficial* calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargamentos, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

Tambien hay estados del movimiento de poblacion para los Juzgados municipales y citaciones á juicio, estando hechos todos los modelos en buen papel y clara impresion.

Se remiten los impresos á vuelta de correo, indicándose en la carta-pedido la persona encargada en Santander que haya de hacer el pago; y si no tienen apoderado se les enviará la cuenta por el correo.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras *Conferencias filoxéricas* de las en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas *Conferencias*, dada en el referido Instituto el dia 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

Don Miguel Ruano de los Gallardos,

habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander.

Agente de oficinas legalmente autorizado.



Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.